

a lo qual vosotros como buenos, e leales, e fieles vasallos no deuedes dar fe, segund lo que vos yo escreui e escriuo, lo qual es asy notorio; e otrosy segund la muy grant lealtad e linpia entencion del dicho infante don Enrrique mi primo, e de los otros sobredichos, e de los perlados, e ricos omes, e otros grandes de los mis regnos que conmigo estan, e las presonas, e estados de ellos, e las grandes fianças que dellos fizo el dicho rey mi padre e mi señor, e los grandes, e leales, e señalados seruicio que fizieron a el e a mi, çerteficando vos que graçias a Dios yo esto en mi libre poderio, e rijo, e entendiendo regir con su ayuda los mis regnos e señorios en buena justiçia, segund que cunple a seruicio de Dios e mio, e a bien, e paz, e tranquilidat de los dichos mis regnos e señorios, e que esta fue e es mi entencion e del dicho infante don Enrrique mi primo, e de los otros grandes de los mis regnos que aqui conmigo estan.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que tengades esa çibdat por mi seruicio en buena paz, e sosyego, e justiçia no faziendo ni consiendiendo mouimiento ni bolliçio ni escandalo alguno, e enbiedes luego a mi vuestros procuradores, segund que vos enbie mandar tales quales cunplan a seruicio de Dios e mio, e a bien comun de los dichos regnos, no curando de cartas algunas que en contrario desto vos an seydo o sean enbiadas, e sy algunos mouieron algund bolliçio o escandalo que gelo escarmentedes por tal manera que otros algunos no se a treuan a fazer lo semejante, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de las otras penas que los derechos en tal caso ponen.

Dada en la çibdat de Auila, onze dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

38

1420-XI-22. Torrijos.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que pague a Pedro Bernal el salario que le debe por acudir a la corte.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-16.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo e alcaldes e alguaziles, e regidores, e oficiales e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Pedro Bernal, vezino desa dicha çibdat de Murçia, se me [querello] e dize que de nueue años a esta parte en diuersos tienpos el tracto çiertos pleytos vuestros en el mi consejo e en la mi corte por vos el dicho conçejo e con vuestro poder e por vuestro mandado, e otrosy que gano çiertas mis cartas a vuestro pedimiento e por vuestro mandado, en lo qual todo, asi en prosecucion de los dichos vuestros pleytos como en ganar las dichas mis cartas, diz que



gasto çiertas quantias de marauedis, e diz que le asegurastes e prometistes de le contentar de todo lo sobredicho, asi de lo que dize que gasto en prosecuçion de los dichos pleytos e en ganar las dichas mis cartas como de su salario por el trabajo que ouo en lo sobredicho, de lo qual todo dize que le deuedes e auedes a dar fasta diez mill marauedis desta moneda usual, e diz que comoquier que por su parte auedes syedo requeridos que le diesedes e pagasedes los dichos diez mill marauedis que asy diz que le deuedes e auedes a dar por razon de lo que dicho es, diz que lo no auedes querido ni queredes [fazer], lo qual diz que si asi ouiese a pasar que resçebira en ello muy grant agrauio e dapño, e pidiome merçed que [le] proueyese sobre ello de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes e paguedes al dicho Pedro Bernal o al que lo ouiere de auer e de recabdar por el, los dichos diez mill marauedis que asi diz que le deuedes e auedes a dar por lo que asi gasto en prosecuçion de los dichos vuestros pleytos e en ganar las dichas mis cartas e por su salario que dize [que] ouo de auer en lo sobredicho, pues dize que le asegurastes e prometistes de le contentar de todo ello como dicho [es], e otrosi le dad e pagad mas las costas que fasta aqui ha fecho e fiziere de aqui adelante en cobrar de vos lo sobredicho a vuestra culpa, todo luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill marauedis desta moneda usual, pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir o razonar de [vuestro derecho] por que lo no deuades asi fazer e conplir, por quanto vos diz que sodes conçejo e alcaldes e alguazil e [regidores] e omes buenos e todos unos e partes en este fecho, que vos lo quiere demandar por ante mi en la mi corte, por ende, el pleyto a tal [es mio de oyr e de librar, mando] al ome [que vos] esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a le conplir de derecho sobre la dicha razon, e yo mandar vos he oyr e librar con el como la mi merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado. La carta leyda dadgela.

Dada en Torrijos, veynte e dos dias de nouienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Pedro Martinez del Castillo e Ruy Garçia de Villalpando, doctores e oydores de la audiència de nuestro señor el rey, la mandaron dar. Yo Esteuan Gonçalez de Madrit, escriuano del dicho señor rey e de la su audiència la fiz escreuir. Rodericus dotor legun, vista. Ferrandus, bachalarius in decretibus.

